Núm. 35. Jueves 11 de Agosto de 1881. 1

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 9 de Agosto de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SANTANDER 8, 2'25 *mañana*. —Al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«En este momento, que son las once y cuarto de la noche, salen SS. MM. en la corbeta *Tornado* para Ferrol. Durante el dia han visitado el Hospital, el Sardinero y salido á la mar en el cañonero *Tajo*, regresando al Puerto al poco tiempo sin novedad.

Gran entusiasmo en el pueblo. SS. MM. han recibido una inmensa ovacion.»

FERROL 8, 3'15 *tarde*.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia:

«Me he trasladado al Ferrol acompañado del Capitan general, Presidente de la Audiencia y una Comision de la Diputacion provincial con el objeto de recibir á SS. MM. que llegarán mañana á las nueve.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continuan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la cátedra de Aplicaciones de las Ciencias físico naturales, ó el conocimiento ó análisis de los materiales de construccion y á la ventilacion y calefaccion de los edificios, vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid, se provea por concurso, conforme á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y con arreglo á lo que dispone el reglamento para el ingreso en el Profesorado de 15 de Enero de 1870.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I, muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1881. —Albareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se provean por concurso las cátedras de Latin y Castellano, vacantes en los Institutos de Lérida y Soria; la de Retórica y Poética, en el de Tarragona; la de Geografía é Historia, en el de Lorca; las de Matemáticas, en los de Toledo, Cuenca, Huesca y Lorca, y las de Física y Química, en los de Salamanca, Teruel, Baeza y Ponferrada; y por oposicion la de Retórica y Poética, del Instituto de Teruel, y las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, de los de Lorca, Lugo y Vitoria, con el sueldo que respectivamente les corresponda.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general de acuerdo con el parecer unánime del Jurado de disciplina del Cuerpo de Estadística, ha tenido á bien disponer que sea dado de baja en el expresado Cuerpo el Auxiliar de la clase de primeros D. José Pose y Santamaría, como castigo que se le impone por haber abandonado el punto de su destino sin autorizacion superior; ser esta la tercera vez que incurre en faltas de este género, y haberle sido impuesto con anterioridad por dos veces el castigo de postergacion en la escala.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la cesacion de este interesado en su empleo se entienda desde 1.º de Junio próximo pasado, en que por Real órden de 28 del mismo mes quedó suspenso preventivamente de empleo y sueldo, y que se le declare sin derecho á reingresar en el citado Cuerpo de estadística, á no ser por los medios y en la forma que establece el art. 71 del reglamento de ese instituto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1881. —Albareda.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Gaceta del 1.º de Agosto de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de El Cerro y destitucion del Secretario decretadas por V. S., con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Huelva nombró un Delegado para que pasase á examinar el estado de la administracion de El Cerro; y del expediente instruido aparece, entre otros hechos, que revelan que en aquella reina un gran desorden, especialmente en lo relativo al Pósito y á la recaudacion de impuestos: que autorizado el Ayuntamiento en el año de 1876 para invertir en obras el importe de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, y nombrada una Comision para que viniese á Madrid á percibir la suma concedida, le fueron entregados por el agente de Ayuntamiento 430,544 reales 32 cénts.: que descontados 48.880'95, á que ascendieron los derechos del agente, el cambio de los billetes del Banco y los gastos hechos por la Comision, llevose este 381.663 reales 37 cént. Que en vez de ingresar desde luego en las arcas municipales, quedaron en poder de los Comisionados, algunos de los cuales ha empleado la suma de que fué portador en préstamos á particulares; otros han entregado en Depositaría parte de las cantidades que percibieron en Madrid, siendo de notar que las cartas de pago que presentan para justificarlo no constan en los libros de Contabilidad, y que por no haber practicado el Ayuntamiento las gestiones oportunas se hallan paralizados dos expedientes que se instruyeron con objeto de recuperar las sumas que obran en poder de dichos Comisionados.

Resulta tambin que en Junio del año último fué otra Comision á Sevilla y á Huelva, y percibió 322.590

reales 39 céntimos en el primer punto, y 181.498 rs. 32 cénts. en el segundo, por intereses del 80 por 100 de propios; y que la mayor parte de estas sumas fué entregada por acuerdo del Ayuntamiento á cuatro *Depositarios especiales* que se nombraron al efecto, señalándoles el 1 y medio por 100 anual de gratificacion.

El Gobernador, en vista de todo, pasó el tanto de culpa á los Tribunales, suspendió al Ayuntamiento y destituyó al Secretario, quien habiendo formado parte de la Comision que fué á Sevilla y á Huelva á percibir los intereses mencionados recibió en depósito 40.000 rs., cuyo reintegro en las arcas municipales no está justificado.

La Seccion, al emitir el informe que se le pide de órden de S. M,, observa que el Ayuntamiento suspenso no es responsable del acuerdo adoptado por el que funcionaba en 24 de Diciembre de 1876, en cuya virtud de la suma que se le concedió para obras se satisficiesen varios descubiertos por otros conceptos de que dejasen de ejecutarse todas las obras proyectadas, ni de que los 381.663 reales 37 cénts., líquido de la cantidad que fué entregada en Madrid á los Comisionados del Ayuntamiento, quedasen en poder de los mismos Comisionados; pero indudablemente le alcanza responsabilidad por no haber empleado los medios oportunos con objeto de que volviesen á las arcas del Municipio las sumas que aun obran en poder de algunos de aquellos, ó de sus herederos.

Esta censurable negligencia, que ha perjudicado los intereses comunales; el deplorable estado en que se encuentra el Pósito; la incuria observada con los rematantes del impuesto de consumos, á quienes no se obliga á satisfacer puntualmente las cantidades pactadas en los respectivos contratos; el gran número de deudores á los fondos municipales, cuyos créditos ascienden á 43.914 pesetas 68 céntimos, á quienes tampoco se obliga á que los satisfagan, á pesar de que el presupuesto cierra con un déficit de más de 52.000 pesetas; y por último, la infraccion del art. 159 de la ley órgánica, cometida por el Ayuntamiento al entregar á *Depositarios especiales*, sin exigirles garantía de ninguna especie, la cuantiosa suma cobrada en Sevilla y en Huelva por intereses de las inscripciones intrasferibles, teniendo el Ayuntamiento su Depositario, y cuando el indicado artículo determina que los fondos del Comun estén *precisamente* en la Depositaría, son hechos que justifican de la manera mas cumplida la resolucion adoptada por el Gobernador, puesto que no es posible tolerar que estén al frente de la administracion de un pueblo personas que en vez de procurar la conservacion y el fomento de los intereses del mismo, de tal suerte los abandonan y exponen á contingencias peligrosas.

Los Tribunales, que ya deben estar entendiendo en el asunto, resolverán si los hechos que aparecen del expediente envuelven criminalidad, con lo demás que proceda en derecho; pero como toca al Gobierno velar por los intereses de los pueblos y hacer que las leyes sean debidamente cumplidas, la Seccion, teniendo en cuenta que en el presente caso esto puede realizarse sin invadir en lo más mínimo las atribuciones de los Tribunales, es de parecer que V. E. debe servirse ordenar al Gobernador que adopte las medidas convenientes para que se reorganice la administracion local de El Cerzo en todos sus ramos, con sujecion estricta á los que las leyes establecen, y muy especialmente para que sin dilacion alguna ingresen en las arcas municipales las cantidades procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios y de intereses de las inscripciones intrasferibles que aun obran en poder de particulares.

Tambien cree la Seccion que se debe obligar á los que en Junio de 1880 nombraron los cuatro *Depositarios especiales*, á satisfacer de su peculio el importe de la gratificacion que les señalaron.

La medida adoptada con el Secretario del Ayuntamiento estuvo en su lugar, á juicio de la Seccion; por lo cual opina esta que interin se da audiencia al interesado, conforme previene el art. 124 de la ley Municipal, y se resuelve en definitiva el expediente, procede mantener aquella correccion.

En virtud de lo expuesto, cree la Seccion que se debe:

1.° Confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador con respecto á la suspension del Ayuntamiento.

2.° Ordenar á esta Autoridad que adopte las disposiciones que se indican en el cuerpo del dictámen, cuidando singularmente de que se verifique el reintegro de todas las cantidades que por cualquier concepto se adeuden al Municipio.

Y 3.° Dar Audiencia al Secretario del Ayuntamiento á los efectos del art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, incluyéndole los antecedente de su razon á los fines que quedan indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881. —Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Gaceta del 3 de Agosto de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Uldecona decretada por V. S., con fecha 12 de Julio ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 1.° de Mayo último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Alcalde y Concejales que componen el Ayuntamiento de Uldecona, provincia de Tarragona, hecha excepcion de D. Agustin Vizcarro, Don José Homs y D. Manuel Grand.

Del instruido contra los expresados individuos á consecuencia de denuncia presentada por otros tres de los que componen dicha Corporacion, resulta: que en virtud de órden del Gobernador se expidió certificacion, de lo que aparece del expediente general de cuentas que existe en la correspondiente Seccion respecto á la citada Municipalidad: que en circulares de 28 de Mayo y 8 de Agosto de 1878 se dispuso rindieran cuentas varios pueblos, entre ellos el de Uldecona en el término de dos meses, y se multó á los Alcaldes Presidentes respectivos que no cumplieron tales disposiciones: que en 9 de Setiembre de 1880 se previno al mismo Ayuntamiento ordenase á los responsables la rendicion de cuentas en el término de un mes, trascurrido el cual sin haberlo verificado, se ordenó á las Corporaciones las formasen de oficio: que en 14 de Octubre último el Alcalde y Depositario responsables de las cuentas de 1866 á 67, 1867-68, 69 y 70 las tenian ya presentadas y se estaban examinando, y que no sabia á punto fijo quiénes eran los responsables de las restantes: que en circulares de 11 de Enero último se ordenó al presidente del Ayuntamiento de Uldecona que en término de cuatro dias manifestara el estado en que se hallaban las cuentas, no habiendo evacuado este informe, y quedando en consecuencia sin presentar las correspondientes á los años 1866 á 67 hasta 1874 y 75 inclusive:

Considerando que los cargos que se dirigen al Ayuntamiento relativos á la falta de rendicion de cuentas municipales no son imputables á la Corporacion actual, puesto que corresponden aquellos á la época de su administracion; y que por otra parte ha demostrado hasta donde le ha sido posible su deseo de poner al corriente este servicio;

La Seccion opina que debe alzarse la suspension decretada.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en e mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion del expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1881. —Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de esa capital decretada por V. S., con fecha 5 de Junio último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Murcia, decretada por el Gobernador de la provincia.

Fundó esta Autoridad su resolucion en que del expediente instruido por un Delegado suyo en virtud de denuncia de varios vecinos, resultaba: que confrontando el censo electoral del pueblo agregado de Nonduermas con el padron de vecinos de 1879, por no haberse rectificado en 1880, entre los 116 electores inscritos sólo existen 19 en el padron de vecinos: que en el de Alquerías aparecen 198 electores, de los cuales sólo son vecinos legalmente, segun el padron, 17, ocurriendo lo propio en los demás barrios rurales.

La Seccion entiende que los hechos expuestos no deben corregirse gubernativamente con la suspension, sino ante los Tribunales, porque pudiendo constituir en su caso delitos de falsedad definidos en el número 1.° del art. 167 de la ley Electoral, el conocimiento de los mismos y su castigo corresponde á la jurisdiccion

ordinaria, á la cual pueden acudir los denunciantes en uso de la accion popular que concede el art. 178 de la expresada ley; y opina, en consecuencia, que procede alzar la suspension impuesta, comunicándose á los denunciantes la resolucion que recaiga en el caso que V. E. se sirva conformarse con este informe, para que puedan usar, si lo creen conveniente, del derecho que les concede el expresado art. 178 de la ley electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Gaceta del 7 de Agosto de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr: Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Lozoya decretada por V. E., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 6 del actual ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Lozoya y destitucion del Secretario decretada por el Gobernador de Madrid

Aparecen efectivamente, graves cargos contra la Corporacion municipal; pues sólo en lo que á presupuestos y cuentas municipales se refiere, y aparte de negligencia y omision en el cumplimiento de otros servicios, hace odservar el Gobernador, y así resulta de las diligencias instruidas por un Delegado de su Autoridad, que debiendo existir en arcas municipales 4.198 pesetas y 48 céntimos, se ha manifestado no haber existencia alguna de fondos: que desde 8 de Julio de 1879 á 28 de Marzo último se han satisfecho con daño de los intereses de comun 1.792 pesetas 19 céntimos por dietas de 29 comisiones de apremio: que en el presupuesto no figuraban 1.438 pesetas que produjo la subasta de aprovechamiento de pastos celebrada en 30 de Marzo de 1880: que no se habia cumplido un acurdo de la Diputacion provincial repartiendo 500 pesetas enviadas por dicha Corporacion á la municipal de Lozoya para los vecinos atacados de la viruela en el año de 1880: que poseyendo el municipio inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de propios con renta de 73 pesetas 60 céntimos, solamente se consignan en el presupuesto 45 que hacen efectivas, así como tampoco 125 que corresponden á los intereses del Tesoro, ignorándose las partes que al Ayuntamiento de Lozoya corresponden por inscripciones obrantes en poder del de Segovia.

El Secretario del Ayuntamiento no ha formado el inventario de papeles y efectos; no lleva el registro de entradas y salidas de caudales, ni autoriza los libramientos, ni toma razon de las cartas de pago, ni extiende las actas en forma legal.

Considera, por tanto, la Seccion que existen motivos suficientes, no sólo para que se confirme la providencia del Gobernador en cuanto á la suspension del Ayuntamiento, sinó tambien para remitir los antecedentes á los Tribunales á los efectos que procedan.

Pero en cuanto á la destitucion del Secretario del Ayuntamiento, es de observar que el art 124 de la ley Municipal dispone que para que el Gobierno pueda adoptar la resolucion que estime oportuna respecto á esta materia, es necesario que se instruya expediente con audiencia del Secretario destituido ó suspenso por el Gobernador; y como esto no se ha cumplido, cree que el asunto no se halla todavía en situacion de resolverse

Opina, por tanto, la Seccion:

1.º Que procede aprobar la suspension decretada contra el Ayuntamiento, y remitir los antecedentes á los Tribunales á los efectos que en justicia procedan;

Y 2.º Que se dé audiencia al Secretario del Ayuntamiento en el expediente de destitucion.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, inclayéndole el expediente de su razon á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Gaceta del 8 *de Agosto de* 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr: En cumplimiento de la Real órden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E en 17 de Mayo último, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada que con aquella se le remite á informe, presentada á nombre del Ayuntamiento de Nules contra la providencia del Gobernador de la provincia de Castellon, que declaró improcedente la via contenciosa para la demanda presentada por la corporacion municipal, referente al pago de cantidades reclamadas por el contratista de las obras de la Casa Consistorial de dicha villa.

Resulta que autorizado competentemente el Ayuntamiento de Nules para el derribo de la Casa Capitular y nueva construccion de otra con igual destino, procedió á subastar las obras, adjudicando el remate á D José Museros Fandos, que suscribió la proposicion más ventajosa; el cual, realizada y entregada la obra, solicitó del Ayuntamiento el abono de 19.078 pesetas con 70 céntimos, importe de certificaciones no satisfechas, sus intereses y aumento de obra con sus intereses:

Que el Ayuntamiento en 21 de Junio de 1880 denegó la instancia del contratista en los términos en que la presentaba; y reclamado este acuerdo, el Gobernador, prévio informe de la Comision provincial, resolvió el 9 de Octubre de 1880 que se pasaran todos los antecedentes del caso al Arquitecto provincial para que, teniendo presente el proyecto existente en la Secretaría del Ayuntamiento, examinara si habia habido extralimitacion por parte del contratista, y con presencia de lo que resultase y de lo prescrito en la legislacion sobre obras públicas, hiciera en el término de aquel mes la última liquidacion, en union el dicho Arquitecto con el Ayuntamiento y contratista ó su representante, aprobándose y declarándose válida la liquidacion que obtuviese mayoría de votos caso de que no resultara uniformidad de pareceres; y que la cantidad á que ascendiera se consignara en el presupuesto adicional al ordinario corriente, abonándola con preferencia á toda otra atencion; y por último, que el pago de los honorarios del Arquitecto se efectuara con cargo á la misma partida del presupuesto, para lo cual se aumentaria en lo que importan dichos honorarios:

Que en cumplimiento del anterior acuerdo, el Arquitecto provincial se dispuso á desempeñar su cometido; pero por el Alcalde de Nules se le hizo presente que la corporacion municipal habia acordado solicitar del Gobernador que declarara nulo su acuerdo, y en 29 de Octubre de 1880 presentó escrito el Alcalde con el indicado fin, alegando la falta de su audiencia sobre la reclamacion del contratista, y que esta no se habia elevado con informe y por conducto del Alcalde:

Que pasada á esta Autoridad la dicha reclamacion con presencia de lo informado por el Ayuntamiento y por la Comision provincial, el Gobernador resolvió en 7 de Diciembre de 1880 mantener su anterior acuerdo de 9 de Octubre del mismo año, fijando el plazo en 45 dias como definitivo para practicar la liquidacion:

Que el Ayuntamiento interpuso demanda en via contencioso-administrativa contra lo resuelto por el Gobernador, suplicando que se dejara sin efecto, y en su lugar se declarara que el contratista no tenia derecho más que á la cantidad del remate y sus intereses:

Que el Gobernador en 20 de Enero de 1881 resolvió ser improcedente la via contenciosa para la demanda, fundándose en que el acuerdo reclamado no pudo causar agravio á los derechos del Ayuntamiento, porque sólo tuvo por objeto la liquidacion de los créditos reclamados por el contratista, dando para ello precisamente audiencia al Ayuntamiento y resolver luego lo más procedente:

Que á nombre del Ayuntamiento de Nules se presentó recurso de alzada ante el Ministerio, alegando que la resolucion del Gobernador contra la cual se dirigia la demanda prejuzgaba el derecho del contratista y causaba agravio á los del Ayuntamiento, además de que, tratándose de la interpretacion y efectos de un contrato para servicio público municipal, la Comision provincial en via contenciosa era la que debia conocer:

Que el Ministerio pasó á informe de esta Seccion el antedicho recurso

Visto el art. 66 de la ley provincial, que establece que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes, correspondiéndoles en tal concepto fallar cuando pasen á ser contenciosas sobre las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

Vistos los artículos 93 y 94 de la ley de 25 de Setiembre referida, puestos en observancia por el 67 de la vigente ley provincial, segun los que los Consejos, hoy Comisiones provinciales, consultarán acerca de la procedencia de la via

contenciosa para las demandas presentadas; el Gobernador resolverá dentro de tercero dia lo que estime conveniente, y que si la resolucion fuese que no procede la via contenciosa y el demandante no se conformara, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda deje de ser competente el Consejo, hoy Comision provincial:

Considerando:

1.º Que es un principio constante y frecuentemente recordado que para que proceda la revision en via contenciosa de las resoluciones de la Administracion activa en todas sus esferas es indispensable que las dichas resoluciones sean definitivas, hayan causado estado y no puedan ser revocadas por la misma Autoridad que las dictó:

2.º Que si bien es cierto que la resolucion del Gobernador de Castellon reclamada por el Ayuntamiento empieza prescribiendo que en un término breve se liquide, con audiencia de la corporacion municipal, la cuantía del débito reclamado por el contratista, y por tanto podria suponerse que la dicha resolucion en esta parte no tenia carácter final, es lo cierto que en ella se determina cuál liquidacion habia de tenerse por verdadera, así como la forma de su pago, por lo que la Autoridad del Gobernador quedó privada de la facultad de evocar así de nuevo el conocimiento del asunto, pues habia proveido sobre todas las contingencias á que pudiera dar lugar:

3.º Que al declarar el Gobernador definitiva la liquidacion, no rechazada por dos de las partes llamadas á efectuarla, ha podido vulnerar los derechos del Ayuntamiento, principal interesado, y en su virtud procede el juicio que se intente promover:

4.º Que aun cuando no conste de una manera cierta la fecha en que se presentó la demanda porque falta en ella la nota de presentacion, como la Comision provincial indica, que lo fué en 7 de Enero de 1881, parece interpuesta dentro del plazo legal de 30 dias, visto que el acuerdo del Gobernador dice la demanda haberse notificado el dia 11 de Diciembre de 1880, y este aserto no resulta contradicho;

La Seccion es de dictámen que procede revocar lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Castellon de 20 de Enero de este año, y declarar procedente la via contenciosa para la demanda presentada por el Ayuntamiento de Nules á que dicho acuerdo hace referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881 —Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

NUM. 1359.

Alcaldía constitucional de Tordesillas.

Segun me ha comunicado el Alcalde de Barrio de Villamarciel, el dia 26 del último Julio, apareció en dicho pueblo una yegua, sin que hasta la fecha haya sido reclamada, habiendo dispuesto su traslacion á esta villa, y ordenando á la vez para su publicidad, su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, para que dentro del término de quince dias que se esté publicando, pueda presentarse la persona que se crea acreedora á dicha yegua, quien dando sus señas, y justificando la procedencia, se le entregará, prévio el pago de gastos que ocasione.

Tordesillas 7 de Agosto de 1881. —El Alcalde, Higinio Bueno.

NUM. 1358.

Don Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente, se cita llama y emplaza á D. José Lozano, vecino que ha sido y debe ser de Valladolid, aunque no ha sido hallado en dicha Ciudad, para que en el preciso é improrogable término de diez dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á prestar declaracion en causa que se sigue sobre abusos, parándole en otro caso, el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Joaquin María de Alós. —Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

NUM. 1365.

Ayuntamiento constitucional de Alcazarén

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del presente año económico de 1881 á 1882, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que se presenten las reclamaciones de agravios, pasado dicho tiempo no serán oidas.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Alcazarén 6 de Agosto de 1881. —El Alcalde, Prudencio García.—El Secretario, Teodoro Redondo.

NUM. 1352.

Ayuntamiento constitucional de Villavicencio.

En cumplimiento del artículo 62, de la Novísima Ley electoral para Diputados á Córtes, se ha designado el local del Ayuntamiento ó sea la Casa Consistorial, para que en él puedan emitir sus votos los electores correspondientes á esta Seccion.

Villavicencio 4 de Agosto de 1881. —El Alcalde, Ricardo Meleno.—El Secretario, Modesto Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SEGUNDO Y ÚLTIMO

ensayo de la Trilladora Manso, reformada por Diez, y Trillo Castellano de Diez.

Sucederá el miércoles 17 de Agosto corriente, en la era de D. Ramon Gallego, afueras del Puente mayor.

Sirvo así indicaciones de muchos labradores forasteros, quienes por cartas me avisaron la imposibilidad de presenciar el primero por la perentoria faena de recoleccion.

Almacen de máquinas agrícolas, vitivinícolas, pesos y medidas contrastadas y vino del pago Fuente-la-Mona; M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero número 6, frente al teatro de Lope, Valladolid.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletin oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

Almacen de máquinas agrícolas, viti-vinícolas, pesas y medidas contrastadas y vino del Pago Fuente-la-Mona, M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero núm. 6, frente al teatro de Lope.—Valladolid.

—«:»—

Tengo en almacen cuantos aparatos son necesarios á la Agricultura, viti-cultura y vini-cultura con destino al plantío, siembra, riego, recoleccion de frutos en cereales y uva, lagar y bodega.

SON DE ESTACION.

	Reales.
Segadora «Imperial» Samuelson, precio. . . .	4.000
Trillo Castellano de Diez, patente de invencion segun tamaño y clase hasta.	800
Trilladora Manso, reformada por Diez, con trillo castellano de Diez patente de invencion, hasta. . .	6.000
Aventadora, en hierro, sistema Tasker; cribas de 54 centímetros que limpian en era 130 fanegas de trigo ó centeno y muchas más en los demás granos, sin necesidad de relevar al obrero, al manubrio, ya sea hombre ó mujer. . .	1.520
Aventadoras, id. iguales, de 64 centímetros, limpian 200 fanegas; idénticas condiciones.	1.650
Aventadoras, id. de 64 centímetros con malacate. .	3.250

Hay prensas para uva, pisadoras id. de todas clases, tamaños y precios desde 1.000 reales las primeras y 360 las segundas á 4.000 y 1.200 respectivamente.

M. Diez y Diez.--Valladolid.

VALLADOLID.
Imprenta de Lúcas Garrido.
Obra, 8.